



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Ejecutivo
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00259-00
Demandante	Luis Onofre Fuentes Oviedo y otra
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

El ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto del 24 de enero de 2019, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y dar cumplimiento a lo decidido en auto del 23 de agosto de 2018.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostiene el ejecutante que si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió el recurso de apelación presentado por este en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, por no cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 438 del Código General del Proceso, es decir, por improcedente.

Así las cosas, lo procedente sería dar aplicación a lo señalado en el inciso final del Artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, resolver el recurso como una reposición, toda vez que es procedente y fue presentado dentro del término.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia del 24 de enero de 2019, en la que fue ordenado dar cumplimiento al auto del 23 de agosto de 2018, y en su lugar se resuelva el recurso de apelación como uno de reposición.

3. CONSIDERACIONES

3.1 CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2019

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Estudiados los argumentos de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que le asiste razón.

En consecuencia se procede a resolver el recurso de apelación contra el auto del 23 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, como recurso de reposición en aplicación a lo establecido en el Inciso Final del Artículo 318 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en virtud de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera mediante providencia del 16 de noviembre de 2018 en la que inadmitió el recurso de apelación por improcedente.

Aclarado lo anterior se pasa a resolver de la siguiente manera:



- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE

Sostiene el ejecutante que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual cita en su escrito, corresponde a la señora Luz Ángela Cofless, Wilmer Giovanni Fuentes Hernández, Yancy Yesenia Fuentes Hernández y Luis Fernando Fuentes Hernández en calidad de esposa e hijos del señor Luis Onofre Fuentes Oviedo la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y como lo interpretó el Despacho, dado que los señores antes mencionados ocupan el primer nivel de cercanía afectiva.

No puede indemnizarse con una sola suma de dinero a las cuatro personas que de manera independiente acudieron a la justicia, por lo que no comparte la interpretación realizada por el juez.

Dado que de ser así le correspondería a cada uno de ellos el equivalente a 8.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma inferior a la señalada para los padres y hermanos a quienes les fueron reconocido a título de perjuicio moral la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Por tanto, concluye que es necesario realizar una interpretación sistemática de lo manifestado por el magistrado, dado que se debe entenderse la frase "para cada uno" en el final del párrafo en contesto, para aquellas personas que sufrieron el perjuicio y que demandaron y ejercieron sus derechos como esposa, padres, hermanos de manera individual e independiente.

En consecuencia solicita se reponga el auto del 23 de agosto de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar ordenar el pago a título de indemnización por perjuicios morales a favor de Luz Ángela Cofless, Wilmer Giovanni Fuentes Hernández, Yancy Yesenia Fuentes Hernández y Luis Fernando Fuentes Hernández la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, como se solicitó en la demanda de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado.

3.2 CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 MEDIANTE EL CUAL SE MANDAMIENTO DE PAGO

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisado el título ejecutivo, esto es la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 23 de mayo de 2012 junto con su corrección del 20 de mayo de 2013, en parte considerativa registra lo siguiente:

"(...)

A título de perjuicios morales a favor de LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ COFLESS, WILMER GIOVANNY FUENTES HERNÁNDEZ, YANCY YESENIA FUENTES HERNÁNDEZ y LUIS FERNANDO FUENTES HERNÁNDEZ, cónyuge e hijos del señor LUIS ONOFRE FUENTES OVIEDO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por el mismo concepto, a favor de FÉLIX MARÍA FUENTES TORRES MARÍA ANTONIA OVIEDO, ANA CLEOTILDE FUENTES OVIEDO, PEDRO MARÍA FUENTES OVIEDO,



LUIS ALIRIO FUENTES OVIEDO, LUIS GUSTAVO FUENTES OVIEDO, NELSON FUENTES OVIEDO y MARIELA ANTONIA FUENTES OVIEDO, los dos primeros padres y los demás, hermanos de LUIS ONOFRE FUENTES OVIEDO la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, es claro que a los señores Luz Ángela Cofless, Wilmer Giovanni Fuentes Hernández, Yancy Yesenia Fuentes Hernández y Luis Fernando Fuentes Hernández les fue reconocida la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral.

Número de salarios, que corresponde a los cuatro y no para cada uno como lo manifiesta el ejecutante, pues no se hizo tal manifestación, como en su lugar si lo hizo el fallador respecto de los padres y hermanos del señor Luis Onofre Fuentes Oviedo.

Por tanto, no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, dado que el título ejecutivo claramente indicó el reconocimiento de perjuicios morales el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la esposa e hijos del demandante y no para cada uno de ellos como lo pretende hacer ver el ejecutante.

Ahora bien, si el demandante pretende el reconocimiento de los 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, este no es el escenario para realizar tal solicitud, dado que no le es dable a juez modificar dicho título, como quiera que la aclaración, modificación o adición debe ser realizada por el juez que expidió la sentencia, que para el presente caso corresponde al Consejo de Estado – Sección Tercera.

En consecuencia no se repondrá el auto recurrido.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de agosto de 2018, mediante el cual libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.



**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **012** del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS
Secretario